



RESOLUCIÓN N° 017....-

“POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO E IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR MIGUEL LEDEZMA MONTEIRO, CON C.I. N° 1.742.340, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 431 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2022”.

-1-

Asunción, 13 de enero del 2023.

VISTO:

La Resolución SENAVE N° 431 de fecha 08 de julio de 2022; el pedido de reconsideración interpuesto por el señor Miguel Ledezma Monteiro, con C.I. N° 1.742.340; el Dictamen N° 10/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, por Resolución SENAVE N° 431 de fecha 08 de julio de 2022, se concluye el sumario administrativo instruido al señor Miguel Ledezma Monteiro, con C.I. N° 1.742.340, en los siguientes términos: “Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor MIGUEL LEDEZMA MONTEIRO, con C.I. N° 1.742.340, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor MIGUEL LEDEZMA MONTEIRO, con C.I. N° 1.742.340, por la importación de productos vegetales sin contar con las documentaciones respaldatorias (AFIDI, Certificado Fitosanitario de Origen) que acrediten la calidad, la sanidad, el origen y el ingreso legal al territorio nacional de las 3000 mil unidades de piña, en contravención a los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “Que Adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria” y del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)”. Artículo 3°.- SANCIONAR al señor MIGUEL LEDEZMA MONTEIRO, con C.I. N° 1.742.340, con una multa de 251 (Doscientos cincuenta y un) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva. Artículo 4°.- CONFIRMAR el decomiso de las 3000 mil unidades de piña, conforme a lo asentado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 004424/2021. Artículo 5°.- REMITIR copia autenticada de la presente resolución al Abg. Edgar Sánchez Caballero, Agente Fiscal de las Unidades Penales N° 4 y 5 Especializadas en la Lucha Contra el Contrabando - Ministerio Público. Artículo 6°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema

Ing. Agr. María Carmelita Torres de...
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 017.-

“POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO E IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR MIGUEL LEDEZMA MONTEIRO, CON C.I. N° 1.742.340, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 431 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2022”.

-2-

integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave.html> y de la Resolución SENAVE N° 349/2020 “POR LA SE ACTUALIZA EL PROCESO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD-VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 113/15 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2015”, Artículo 21, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración. Artículo 7°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar”.

Que, por Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 6925 de fecha 21 de setiembre del 2022, el señor *Miguel Ledezma Monteiro*, con C.I. N° 1.742.340, por derechos propio y bajo patrocinio de Abogado, solicita reconsideración con relación al sumario administrativo de la multa impuesta por Resolución SENAVE N° 431 de fecha 08 de julio de 2022, en los siguientes términos: “...*Que, de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 113/15, en su artículo 19. Recurso de Reconsideración y actualizada por la resolución 349/2020. Contra la Resolución que concluye el sumario administrativo, podrá interponerse únicamente el recurso de reconsideración, en el plazo de 10 días hábiles de notificada la Resolución de la conclusión, que no recibí ninguna notificación, que, en la copia autenticada del expediente sumarial N° 941, se tiene una cedula de notificación sin valor alguno y de nulidad absoluta por no tener la firma del funcionario (Ujier) notificador de conformidad a lo que prescribe nuestro código procesal civil en su art. Art. 137.- Entrega de la cédula al interesado. La cédula de notificación se expedirá por duplicado. Al pie del ejemplar que será agregado al expediente, constará el día la hora y el lugar en que se hubiera practicado la diligencia, con las firmas del destinatario y funcionario notificador, y del art. Art. 144.- Nulidad de la notificación. La notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será nula, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que la practicó, por consiguiente, la fecha de notificación de la presente resolución será la fecha de retiro del expediente en secretaria el día 14 de setiembre de 2022” (Sic).*

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, en su Dictamen N° 10/2023, analiza el recurso de reconsideración interpuesto por el señor *Miguel Ledezma Monteiro*, con C.I. N° 1.742.340, expidiéndose en los siguientes términos: “(...) *Teniendo a la vista el expediente sumarial y, las documentaciones que se encuentran agregadas, se puede verificar que el recurrente presentó su recurso de reconsideración de manera extemporánea, es decir, fuera de los plazos establecidos para que el recurso*

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 017.....-

“POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO E IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR MIGUEL LEDEZMA MONTEIRO, CON C.I. N° 1.742.340, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 431 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2022”.

-3-

sea analizado en legal y debida forma. En efecto, la reconsideración fue presentada en fecha 21 de setiembre del 2022, por el Sr. Miguel Ledesma Monteiro, bajo patrocinio del Abg. Iván Ivernizzi, sin embargo tenemos que la notificación de la resolución, que concluyó el sumario fue realizada en fecha 23 de agosto del 2022, sea, 21 días hábiles después de haberse realizado la notificación. En efecto, la Ley N° 6715, en su artículo 64, establece que la reconsideración debe ser presentada en el plazo de 10 días siguientes a la notificación por que al no haberse presentado en dicho plazo el recurso deviene improcedente. Si bien el peticionante del recurso alega no haber recibido la notificación de la resolución por la cual se concluye el sumario, en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente sumarial, en a fs. 36 Vuelto de autos, consta el informe presentado por el ujier notificador, quien alega que en fecha 23 de agosto de 2022, se constituyó en el Dpto. de Amambay, ciudad de Pedro Juan Caballero, para hacer entrega de la notificación, aduciendo en dicho informe, que en ese momento fue recibido por el señor Fernando Sanabria, quien dijo ser hijo del Miguel Ledesma Monteiro, a quien se entregó la resolución contra la cual hoy se recurre. Con este informe se puede concluir que la resolución que dio por terminado el sumario administrativo fue debida y legalmente notificado, por lo que el argumento del recurrente de que no recibió notificación alguna, se contrapone al informe presentado Ujier notificador, por lo que tenor de lo informado por el ujier, debemos remitirnos a este y resolver en consecuencia. Además, el recurrente, no pudo desvirtuar y deslindar su responsabilidad con respecto a la infracción cometida en contravención a las disposiciones de los artículos 14, 17 de la Ley N° 123/91 y 3° del Decreto N° 139/93. Por tanto, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos es del parecer que corresponde ratificar la Resolución N° 431, de fecha 08 de julio del 2022, y en consecuencia se solicita no hacer lugar al recurso presentado, teniendo en cuenta que esta fue presentada fuera del plazo establecido para el efecto, y tampoco se han presentado pruebas nuevas y/o algún argumento que desvirtúe lo sucedido” (Sic).

Que, la Resolución SENAVE N° 349/20 “Por la cual se actualiza el Proceso para la Tramitación de los Sumarios Administrativos Instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, dispone:

Artículo 21.- “Recurso de reconsideración. Contra la resolución del presidente que aplique la sanción recomendada por el juez instructor del sumario, únicamente podrá interponerse el recurso de reconsideración, en el plazo de cinco días hábiles de notificada la misma. El recurso deberá ser resuelto en el plazo de cinco días hábiles. Transcurrido dicho plazo, sin que la máxima autoridad se pronuncie al respecto, se tendrá por denegado el recurso”.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 017.-

“POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO E IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR MIGUEL LEDEZMA MONTEIRO, CON C.I. N° 1.742.340, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 431 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2022”.

-4-

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, dispone en su Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación; p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N°-2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO E IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración Interpuesto contra la Resolución SENAVE N° 431 de fecha 08 de julio de 2022, presentado por el señor Miguel Ledezma Monteiro, con C.I. N° 1.742.340, conforme al exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución SENAVE N° 431 de fecha 08 de julio de 2022, en todos sus términos.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.


Ing. Agr. Maria Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General

TV/ct/rp


ABG. TANIA VILLAGRA

Encargada de Despacho, Res. SENAVE N° 881/2022
Presidencia - SENAVE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL